



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1364-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXX**, **cédula de identidad N° XXXXXXXX**, contra la resolución DNP-OA-1995-2014 de las dieciséis horas veinte minutos del 16 de junio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1372 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 034-2014 de las trece horas treinta minutos del 25 de marzo del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por la suma de ¢967,215.00, con un total de 402 cuotas efectivas hasta el 15 de setiembre del 2013, de las cuales 2 resultan bonificables, con una postergación de 0.332%, que equivale a 2 cuotas y se estableció el rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-1995-2014 de las dieciséis horas veinte minutos del 16 de junio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el beneficio de la Jubilación Ordinaria por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢965,216.00, con un total de 401 cuotas efectivas hasta setiembre del 2013, y con rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

I.- La disconformidad de la gestionante radica por cuanto la Dirección al establecer su derecho jubilatorio conforme la Ley 7531, dispone un monto jubilatorio inferior, siendo que establece un menor número de cuotas bonificables al acreditar menos cuotas como tiempo servicio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La diferencia en el tiempo de servicio se deriva por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones fija 401 cuotas hasta setiembre del 2013, 1 cuota menos a las calculadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que de su estudio arroja 402 cuotas efectivas hasta el 15 de setiembre del 2013.

1. En cuanto al Tiempo de Servicio en el Ministerio de Educación Pública:

En cuanto al tiempo de servicio del expediente se desprende que existe diferencia entre ambas instancias en los años 1983, 1985 y 1986.

Resulta evidente que la Dirección Nacional de Pensiones no realiza un estudio integral de las certificaciones tanto Contabilidad Nacional (visibles del folio 15 al 32) como las del Ministerio de Educación Pública (visibles a folios 40-41), de manera que no complementa la información brindada en ellas, según la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ahí que otorga 5 cuotas en el año 1983, 11 cuotas en el año 1985 y 12 cuotas en el año 1986.

Por otro lado la Dirección comete el error de contabilizar los meses de enero, febrero y diciembre, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar el mes de diciembre, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, de ahí que lo correcto era haber computado en el año 1983 2 meses y 15 días, en el año 1985 7 meses y 18 días (conformados por 3 meses, 23 días en la Escuela Cerbatana y 3 meses 25 días en la Escuela Rogelio Fernández) y 8 meses y 29 días en el año 1986, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

a- En cuanto al Reconocimiento del Artículo 32.

Respecto al cómputo de bonificaciones de tiempo por artículo 32 por haber laborado dos semanas antes y dos semanas después del curso lectivo de los años que van de 1989 a 1992, así como por haber laborado 7 días del mes de diciembre del año 1984 el cual la recurrente lo laboró completo, la Dirección Nacional de Pensiones no incluye dentro del cálculo de tiempo de servicio dicha bonificación (folio 62) mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispuso 4 meses y 7 días (folio 42, 43 y 44).

De acuerdo con la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folio 40 la recurrente laboró dos semanas antes y dos semanas después del curso lectivo de los años que van de 1989 a 1992, así como por haber laborado 7 días del mes de diciembre del año 1984, lo cual la hace acreedora de dicho beneficio.

De manera que el tiempo correcto por bonificación de artículo 32 es de 4 meses y 7 días, tal y como lo consignó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b- En cuanto a la Bonificación por Ley 6997.

Encuentra diferencia este Tribunal en el reconocimiento de la bonificación por Ley 6997 por haber laborado la recurrente en Zona Incomoda e Insalubre, ya que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 3 años y 3 meses (39 cuotas) al primer corte al 18 de mayo de 1993 (folio 44) en razón de que la gestionante demostró haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre (en los años 1983, 1984, 1985 y de 1987 a 1992). Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga 40 cuotas (folio 62).

Lo que sucede es que ambas instancias determinan que lo que debía bonificarse eran 7 años y 6 meses, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional da 3 años y 1 mes por los primeros 7 años y por la fracción de 6 meses otorga 2 meses con ello llega a 3 años y 3 meses, por su parte la Dirección Nacional de Pensiones a folio 62 lo que hizo fue que pro aquella fracción de 6 meses otorga 3 meses de bonificación, siendo ello incorrecto pues al multiplicar 0.44 por 6 el resultado no arroja 3 meses sino 2 meses.

En consecuencia, lo correcto es otorgar 3 años y 3 meses al primer corte al 18 de mayo de 1993, sea un total de 39 cuotas por esta bonificación tal y como lo dispuso la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

2. En cuanto a los Cocientes y Fracciones.

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 62.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora XXXXXXXX tiene un período laborado desde 1983 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2013.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 46, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 9 días como una cuota otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 201 cuotas cuando lo correcto era otorgar 200 cuotas. La misma situación se da en el año 2013 que considera 15 días del mes de setiembre como 1 cuota cuando lo correcto era haber computado 8 meses y 15 días.

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 15 de setiembre del 2013, es de 33 años, 4 meses y 24 días, que corresponde a 400 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 13 años, 1 mes y 27 días laborados para el Ministerio de Educación Pública que incluyen 3 años y 3 mes por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y 4 meses y 7 días por artículo 32.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación, para un total de tiempo de servicio en Educación de 16 años, 8 meses y 9 días.
- Al 15 de setiembre del 2013: se agregan 16 años, 8 meses y 15 días laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 33 años, 4 meses y 24 días, que corresponde a 400cuotas efectivas.
-

No obstante, siendo que el tiempo establecido por este Tribunal 33 años, 4 meses y 24 días, que corresponde a 400cuotas efectivas, es menor al dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones 401 cuotas, bajo el Principio de No Reforma En Perjuicio, respetará el otorgado por dicha institución.

Observa este Tribunal que la Dirección Nacional de Pensiones realizó el cálculo del el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional incluyendo los salarios de los meses comprendidos de febrero a agosto del 2013, los cuales no contienen la proporción del salario escolar correspondiente, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

III.- En consecuencia se declara sin lugar el Recurso de Apelación, y se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-OA-1995-2014 de las dieciséis horas veinte minutos del 16 de junio del 2014.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación, y se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-OA-1995-2014 de las dieciséis horas veinte minutos del 16 de junio del 2014. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por L. Jiménez F.